

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Olga Inés Taborda Cano, a través de la apoderada judicial, la Dra. Francly Elena Muñoz Betancur. Asimismo, se allega pronunciamiento por parte de la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. Lina María García Grajales, donde se opone a los argumentos esgrimidos por la accionada, de otro lado, realiza el reconocimiento de pagos parciales y abonos realizados por la demandada frente a la presente ejecución. De lo anterior, se desprende que, no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

Medellín, 01 de junio de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de junio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01034 00
Proceso:	ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Edificio "Mirador de la Mota Etapa I" P.H.
Demandado:	Olga Inés Taborda Cano
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	Se declara probado de oficio la excepción de pago parcial y se reconoce pagos posteriores, declarar infundados los medios exceptivos propuestos, sigue adelante la ejecución, condena en costas a la parte demandada y las agencias en derechos serán reducidas en un veinte por ciento (20%).

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el numeral 2, artículo 278 del Código General del proceso<sup>1</sup>; previos los siguientes:

<sup>1</sup> Cuando no hubiere pruebas por practicar.

## I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderada judicial el 08 de octubre de 2019, el Edificio “Mirador de la Mota Etapa I” P.H., solicitó que se librara orden de apremio en contra de Olga Inés Taborda Cano, por las sumas contenidas en la certificación de administración<sup>2</sup> y relacionadas en el auto del 28 de octubre de 2019<sup>3</sup>, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración desde abril de 2018 a septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado personalmente a la parte demandada, en diligencia que tuvo lugar en la secretaria del Despacho, el día 10 de febrero de 2020<sup>4</sup>, entregándole al efecto copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Dentro del término para contestar la demanda o proponer excepciones la ejecutada, a través de la apoderada judicial, la Dra. Francy Elena Muñoz Betancur, el día 17 de febrero de los corrientes<sup>5</sup>, dentro del término concedido para ello, dio contestación a la demanda e interpuso como excepciones I) Temeridad y mala fe, II) Cobro de lo debido, III) Enriquecimiento sin justa causa.

Fundamentó la deudora, los medios exceptivos propuestos, en el pago de unas sumas de dineros que presuntamente no fueron tenidas en cuenta al momento de expedirse el certificado de administración, pues consideran que el título ejecutivo aportado se aleja de la realidad, pues indica que se está pretendiendo cobrar unas cuotas que realmente no están pendientes de pago. Anexa copia de transacciones bancarias y conversación sostenida con el administrador de la propiedad horizontal a través del correo electrónico<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 1 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 27 y 28 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Cfr. Folio 35 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Cfr. Folios 37 a 40 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 42 a 48 del cuaderno principal.

Sentencia anticipada

Responde la parte ejecutada como ciertos los hechos contenidos en los numerales primero, segundo, cuarto y séptimo; parcialmente cierto el hecho quinto, y como no ciertos, el tercero y sexto.

Alega en su favor, los pagos relacionados en el cuadro obrante al reverso del folio 37, rechazando las cuotas de administración pretendidas por la parte actora.

En conclusión, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra excepcionando en la forma indicada. Reclamando con base en ello, declarar probados los medios defensivos en su favor.

A la contestación de la demanda allegada, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020<sup>7</sup>.

Dentro del término concedido a la parte actora, ésta allego escrito oponiéndose a las excepciones, toda vez que manifiesta que los pagos realizados por la demandada si han sido tenidos en cuenta y que como se ha explicado, la administración de la copropiedad si ha imputado los pagos pero desde la fecha en la que la demandada entro en mora, asimismo, indicó que si bien hay unos pagos que no se tuvieron en cuenta al momento de la presentación de la demanda, esto se dio porque la demandada realizo consignaciones a una cuenta bancaria que ya no es utilizada por la propiedad horizontal, aduciendo que este error es atribuible es a la demanda, sin embargo indicó que una vez verificado los pago fueron reconocidos por el administrador, por lo que solicitó que se siga adelante la ejecución teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada en el transcurso del proceso.<sup>8</sup>

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C. G. del P., dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Cfr. Folio 50 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Cfr. Folios 51 a 56 del cuaderno principal.

Sentencia anticipada

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que si bien las partes solicitaron como prueba el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, encuentra este Despacho que se torna superflua e impertinente, puesto que, con la prueba documental arimada por las partes se podrá decidir de fondo, razón por la cual, no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Sentencia anticipada

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”<sup>10</sup>*

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la ejecutada del auto que en su contra libró mandamiento de pago y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

Se tiene que únicamente, el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos<sup>11</sup>, solicitados por la parte ejecutada, son pruebas susceptibles de ser practicadas, pero respecto al interrogatorio de parte si bien se puede dar un cambio de postura o una ratificación de lo previamente indicado en la contestación de la demanda, lo cierto es que los documentos aportados como pruebas dan fundamento para decidir de fondo, ahora frente a la exhibición de documentos se tiene que los documentos no son susceptibles de práctica, sino únicamente, de valoración.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>11</sup> Cfr. Folio 39 rev. del cuaderno principal.

inútiles, encuentra este Despacho que las pruebas de interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, solicitado por la parte demandada, se torna superflua e impertinente, puesto que, con la prueba documental arrimada por las partes se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba.

En consecuencia de lo anterior, se prescinde del decreto y práctica de las pruebas solicitadas.

## **2.- Del proceso ejecutivo.**

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos: a).- Temeridad y mala fe; b).- Cobro de lo debido; c).- Enriquecimiento sin justa causa, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

Sentencia anticipada

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

El título presentado como base de recaudo a la presente ejecución, es la certificación expedida por la administración del Edificio “Mirador de la Mota Etapa I” P.H.<sup>12</sup>

Los requisitos de la certificación expedida por la copropiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, son:

*“los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Indiscutiblemente los documentos adjuntos en el sub – lite, visible a folio 1 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solos el título ejecutivo.

---

<sup>12</sup> Cfr. Folio 1 del cuaderno principal.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **Olga Inés Taborda Cano** y a favor del **Edificio “Mirador de la Mota Etapa I” P.H.**, o si por el contrario se encuentra probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada denominadas: I) Temeridad y mala fe, II) Cobro de lo debido, III) Enriquecimiento sin justa causa, que alcancen a desestimar las pretensiones.

### 4. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales para resolver el asunto se encuentran reunidos dado que este Despacho es el competente para despachar el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la demandada. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso. La parte demandante, persona jurídica, quien otorgó poder para el cobro del título ejecutivo base de recaudo a una profesional del derecho, a la abogada **Lina María García Grajales** (Cfr. fl. 4, C.1) y la parte demandada, quien se opuso a las pretensiones de la demanda a través de apoderada judicial, la abogada **Francy Elena Muñoz Betancur** (Cfr. fl. 41, C.1). En este orden, se encuentra reunida la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes reviste tal carácter, conforme a los parámetros del Código General del Proceso.

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Como el proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según así lo dispone el precepto 422 del C. G. del P.

## **5. Análisis de los medios exceptivos propuestos.**

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas, I) Temeridad y mala fe, II) Cobro de lo debido, III) Enriquecimiento sin justa causa, están todas encaminadas a debatir el cobro de las cuotas ordinarias que se reclaman mediante el presente proceso ejecutivo, en el entendido de que la parte demandada considera que no está obligada a la totalidad de lo que le es cobrado, pues aduce que se han realizado diferentes pagos que no fueron tenidos en cuenta al momento de expedirse la certificación por parte del administrador de la propiedad demandante para presentar la demandada que hoy nos ocupa, por lo que afirma que el título ejecutivo aportado se aleja de la realidad, y que con los cobros realizados se encuentran encausadas las excepciones propuestas.

Se opone la apoderada de la parte demandante a la prosperidad de dichas excepciones argumentando que, en primer lugar, solo después de la presentación de la demanda, la parte demandada se puso en contacto con el administrador de la propiedad horizontal y puso en conocimiento pagos realizados, y no asentados dentro de la contabilidad de la administración, afirmando la apoderada que la demandada realizó dichos pagos a una cuenta bancaria que actualmente ya no es utilizada por la propiedad horizontal, afirmando que dicho error es únicamente imputable a la misma demandada, asimismo, afirma que pese a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que no ha sido tenido en cuenta unos pagos, pese a haberse relacionado en el escrito de la demanda, afirma la parte actora, que dichos pagos si están imputados dentro de la certificación expedida, solo que, la demandada tenía cuotas de administración pendientes a las fechas ejecutadas, por lo que los primeros pagos realizados fueron imputados a dichas cuotas de administración en mora.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante realizó el siguiente cuadro en el cual explico cuales pagos habían sido reconocidos previamente a la realización de la certificación de las cuotas de administración, como base de ejecución del presente proceso y reconoció como nuevos pagos realizados previos a la fecha de la presentación de la demanda y los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, mismo que previamente habían sido puestos en conocimiento por la parte ejecutada en la contestación de la demanda;

## Sentencia anticipada

MES	PAGO	ESTADO
1/04/2018	300.000	PAGO TENIDO EN CUENTA EN EL CERTIFICADO DE DEUDA INICIAL, PARA LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CONFORME AL HECHO QUINTO DE LA MISMA.
1/06/2018	300.000	PAGO TENIDO EN CUENTA EN EL CERTIFICADO DE DEUDA INICIAL, PARA LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CONFORME AL HECHO QUINTO DE LA MISMA.
1/07/2018	150.000	PAGO TENIDO EN CUENTA EN EL CERTIFICADO DE DEUDA INICIAL, PARA LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CONFORME AL HECHO QUINTO DE LA MISMA.
1/08/2018	150.000	PAGO TENIDO EN CUENTA EN EL CERTIFICADO DE DEUDA INICIAL, PARA LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CONFORME AL HECHO QUINTO DE LA MISMA.
1/10/2018	300.000	PAGO TENIDO EN CUENTA EN EL CERTIFICADO DE DEUDA INICIAL, PARA LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CONFORME AL HECHO QUINTO DE LA MISMA.
1/11/2018	150.000	PAGO TENIDO EN CUENTA EN EL CERTIFICADO DE DEUDA INICIAL, PARA LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CONFORME AL HECHO QUINTO DE LA MISMA.
1/01/2019	150.000	PAGO TENIDO EN CUENTA EN EL CERTIFICADO DE DEUDA INICIAL, PARA LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CONFORME AL HECHO QUINTO DE LA MISMA.
1/03/2019	150.000	RECONOCIDO MENDIANTE CORREO ELECTRONICO Y APLICADO ACTUALMENTE A LA DEUDA - SE EVIDENCIA EN LIQUIDACIONES DE CRÉDITO ANEXAS
1/04/2019	150.000	RECONOCIDO MENDIANTE CORREO ELECTRONICO Y APLICADO ACTUALMENTE A LA DEUDA - SE EVIDENCIA EN LIQUIDACIONES DE CRÉDITO ANEXAS
1/06/2019	150.000	RECONOCIDO MENDIANTE CORREO ELECTRONICO Y APLICADO ACTUALMENTE A LA DEUDA - SE EVIDENCIA EN LIQUIDACIONES DE CRÉDITO ANEXAS
1/07/2019	150.000	INDICADO EN EXTRACTOS BANCARIOS APORTADOS POR LA DEMANDANTE - ACTUALMENTE APLICADOS A LA DEUDA - SE EVIDENCIA EN LIQUIDACIONES DE CRÉDITO ANEXAS
1/09/2019	300.000	INDICADO EN EXTRACTOS BANCARIOS APORTADOS POR LA DEMANDANTE - ACTUALMENTE APLICADOS A LA DEUDA - SE EVIDENCIA EN LIQUIDACIONES DE CRÉDITO ANEXAS
1/10/2019	300.000	INDICADO EN EXTRACTOS BANCARIOS APORTADOS POR LA DEMANDANTE - ACTUALMENTE APLICADOS A LA DEUDA - SE EVIDENCIA EN LIQUIDACIONES DE CRÉDITO ANEXAS
1/12/2019	300.000	INDICADO EN EXTRACTOS BANCARIOS APORTADOS POR LA DEMANDANTE - ACTUALMENTE APLICADOS A LA DEUDA - SE EVIDENCIA EN LIQUIDACIONES DE CRÉDITO ANEXAS

Afirmó la parte demandante que pese a tener en cuenta los anteriores pagos y abonos realizados por la ejecutada, aun quedan pendientes valores por cancelar a la copropiedad, por concepto de cuotas de administración, afirmación que sustento con la liquidación aportada a folios 59 y 60 del cuaderno principal, por lo que solicito que se ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandante durante el transcurso del proceso para la liquidación del crédito y que en consecuencia se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

#### IV. CASO CONCRETO.

Pues bien, la demandada Olga Inés Taborda Cano, a través de apoderada judicial, impetró tres excepciones de mérito denominadas: I) Temeridad y mala fe, II) Cobro de lo debido, III) Enriquecimiento sin justa causa, encuentra esta judicatura

Sentencia anticipada

que están fundamentadas en los mismos argumentos jurídicos, tendientes a demostrar que, con el desconocimiento de los pagos realizados por la demandante, antes, durante y después de la presentación de la demanda, se había presentado una certificación que presuntamente se alejaba de la realidad, y que por ello, se podía notar que por medio del presente proceso ejecutivo se estaba pretendiendo cobros de unas cuotas que realmente ni están pendientes de pago.

Cabe precisar que, pretende la parte demandada desvirtuar la obligación de pagar las cuotas ordinarias de administración derivadas de la copropiedad Edificio “Mirador de la Mota Etapa I” P.H., argumentando que las mismas ya se encuentran canceladas con los pagos previamente realizados, pero, una vez revisado el expediente, se avizora que a folios 7 y 22 del cuaderno principal, la parte actora fue clara en indicar que si bien la parte demanda realizó algunos abonos, los mismos fueron imputados a la deuda por cuotas de administración que tenía la demandada pendiente desde noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018, y que estos abonos se aplicaron al saldo pendiente, por lo tanto, considera esta judicatura que, deben desestimarse dichas excepciones por infundadas.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse el hecho de que, la parte ejecutada, con la contestación de la demanda, allegó extractos bancarios, afirmando pagos realizados a la copropiedad (Cfr. fl. 43 a 46 del C.1), los cuales fueron realizados antes y posteriores a la presentación de la demanda, los cuales en ningún momento fueron desconocidos por la parte actora en el descurre de las excepciones, los cuales deben analizarse de la siguiente manera.

Respecto al pago, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones; Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago total o parcial, debe ser efectuado

Sentencia anticipada

antes de presentarse la demanda y trabada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, pretende la parte ejecutada aniquilar las pretensiones en su contra, introduciendo nuevos hechos al proceso, basados en un **pago parcial y abonos**, de la obligación demandada; medio de defensa que, si bien no fue enlistado como una excepción de mérito, en virtud de la interpretación debida que realiza la jueza a los escritos, se evidencia que, se trata de la realización de múltiples abonos, constituyéndose en sí misma, una excepción susceptible de ser analizada, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G. del P.

De los mencionados abonos enlistados por la parte demandada, se resalta que la parte demandante a través de su apoderada judicial RECONOCIÓ en la contestación de las excepciones, que efectivamente la demandada había realizado algunos abonos, advirtiendo que no fue la totalidad de los enunciados, pues indica que como se avizora en la certificación y en el escrito de la demandada algunos de los abonos informados en la contestación de la demanda ya habían sido tenidos en cuenta previo a expedir la certificación de la administración y aclarados la forma en la cual fueron imputados en el escrito de demanda, por lo tanto, reconoció como abonos únicamente los siguientes, y de los cuales la parte demandada arrimó con la contestación de la demanda, copias de los extractos bancarios y reconocimientos por parte de la administración del Edificio "Mirador de la Mota Etapa I" P.H., a través de correos electrónicos:

- I) \$150.000 del 16 de marzo de 2019
- II) \$150.000 del 22 de abril de 2019
- III) \$150.000 del 20 de junio de 2019
- IV) \$150.000 del 16 de julio de 2019
- V) \$300.000 del 04 de septiembre de 2019
- VI) \$300.000 del 24 de octubre de 2019
- VII) \$300.000 del 14 de diciembre de 2019

Indicando que, los mismos debían ser debidamente imputados al momento de realizar la liquidación del crédito.

En el asunto de ahora se debe tener en cuenta, la prueba de pago de la obligación que se demanda, se traduce en una confesión acerca de la certeza de dicho crédito, todo lo cual permite, de entrada y sin hesitación alguna, continuar la petitoria por este rubro, no obstante, deberá tenerse en cuenta, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, los pagos parciales y abonos señalados en el inciso anterior.

Con todo lo anteriormente narrado, se encuentran razones suficientes para desestimar los medios exceptivos propuestos por infundados, sin embargo, los pagos realizados dentro del curso del proceso, se tendrán como pagos parciales y abonos, toda vez que los mismos fueron antes y después de la fecha de presentación de la demanda, que modifican claramente la obligación reclamada, tal como ya se precisó.

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del C. G. del P.

## **V. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos adosados como base de ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar los medios exceptivos propuestos conforme lo expuesto en la parte motiva.

Se ordenara continuar con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago fechado del 28 de octubre de 2019, teniendo en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito los pagos parciales realizados por la parte demandada, así: **I)** \$150.000 del 16 de marzo de 2019, **II)** \$150.000 del 22 de abril de 2019, **III)** \$150.000 del 20 de junio de 2019, **IV)** \$ 150.000 del 16 de julio de 2019 y **V)** \$300.000 del 04 de septiembre de 2019, asimismo los abonos realizados por la parte demandada así: **I)** \$300.000 del 24 de octubre de 2019 y

II) \$300.000 del 14 de diciembre de 2019, toda vez que las anteriores estas sumas de dinero no cubren con la totalidad de lo pretendido, además se ordenara el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

Ahora, es pertinente advertir que frente a las agendas en derecho, si bien es un hecho incuestionable el reconocimiento de ciertos pagos con anterioridad y posterioridad de la presentación de la demanda y el hecho, de que los haya hecho en una cuenta bancaria que presuntamente se encuentra en desuso por la copropiedad, esto no exoneraba a la misma de su reconocimiento e imputación de los pagos con antelación a la presentación de la demanda. Es por ello, que las agencias en derecho, se reduce en un 20%, pues para que la condena fuese de un 100%, la copropiedad debió probar la notificación en debida forma de la nueva cuenta bancaria para sus consignaciones de las cuotas de administración, misma que no se avizoro en el transcurso del proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**Primero: Declarar** infundados los medios exceptivos propuestos, en los términos y en la forma concebida por la demandada.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor del **Edificio “Mirador de la Mota Etapa I” P.H.**, y en contra de **Olga Inés Taborda Cano**, en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 28 de octubre de 2019, obrante a folios 27 y 28 del cuaderno No. 1, teniendo en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, los pagos parciales y abonos realizados por la parte demandada en las fechas y cuantías referidas en esta providencia, las cuales se imputaran en primera medida a los intereses moratorios y de llegarse a colmar aquellos, se abonará el resto a capital, conforme lo preceptúan los artículos 822 del C. de Ccio y 1653 de C. C.

Sentencia anticipada

**Tercero:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

**Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta los pagos parciales y abonos indicados en las conclusiones de esta providencia.

**Quinto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$35.500, suma a la que le fue aplicada la reducción del 20%, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 45 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de junio de 2020 a las 8:00 A.M.



**Secretario**